# APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

## **EXPEDIENTE 3229-2014**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**: Guatemala, veintiocho de septiembre de dos mil quince.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de tres de febrero de dos mil catorce, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, abogado Juan Antonio López Núñez, contra el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. El amparista actuó con el patrocinio del abogado Walter Rafael Bran Stewart. Es ponente en el presente caso, el Magistrado Vocal II, Mauro Roderico Chacón Corado, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES**

## I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintiocho de junio de dos mil trece, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio y departamento de Guatemala y, posteriormente remitido a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. B) Acto reclamado: resolución de quince de mayo de dos mil trece, dictada por el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que rechazó para su trámite un informe rendido como prueba por el mandatario del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. C) Violaciones que denuncia: al derecho de defensa y a los principios jurídicos del debido proceso, legalidad, supremacía constitucional, certeza jurídica y jerarquía normativa. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el amparista y del análisis de los antecedentes se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) ante el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Fernando Yucute Con promovió juicio

ordinario laboral de nulidad de pleno derecho del despido acordado en su contra por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; b) en el trámite del juicio ordinario, el demandado contestó la demanda en sentido negativo y opuso excepción de prescripción; c) al verificarse una audiencia respecto de la prescripción opuesta, el demandante ofreció como prueba la confesión sin posiciones del demandado, por lo que el Juez ofició al Instituto amparista a efecto de que rindiera el citado informe; d) el demandado cumplió con lo requerido sobre la confesión sin posiciones por medio de su Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación, abogado Juan Antonio López Núñez; d) el Juez de conocimiento rechazó el informe mencionado, con fundamento en que no fue rendido por el Presidente de la Junta Directiva, quien es el Representante Legal de la institución demandada de conformidad con la ley de la materia -acto cuestionado-. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: considera el postulante que la autoridad denunciada violó sus derechos al rechazar el informe mencionado, debido a que la prueba ofrecida en el juicio ordinario laboral no era la declaración de parte y tampoco la confesión del Estado, las cuales sí deben ser evacuadas por el representante natural de la institución; además, al momento de emitir la resolución mediante la cual se requirió el informe, el Juez indicó que lo debía hacer el representante legal y no fue expreso en ordenar que lo rindiera el Presidente de la Junta Directiva del Instituto demandado. D.3) Pretensión: solicitó que se declare con lugar el amparo y, como consecuencia, que se restituyan los derechos que le fueron violados. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: citó los contenidos en los incisos a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12, 44, 152, 153, 154, 156, 175, 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 3 y 4 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2, 3, 4, 5, 9, 13 y 16 de la Ley del Organismo Judicial.

# II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Fernando Yucute Con. C) Remisión de antecedentes: juicio ordinario laboral 01173-2012-00143, a

cargo del Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. D) Medios de comprobación: los aportados al proceso de amparo en primera instancia. E) Sentencia de primer grado: la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo; consideró: "Este Tribunal estima pertinente advertir, que de conformidad con la ley de la materia, ésta exige determinados presupuestos para que la pretensión del postulante sea acogida. En ese sentido, uno de esos presupuestos lo constituye el principio de definitividad, implícitamente contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual consiste en que para pedir amparo, deben previamente agotarse todos los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos, de conformidad con el principio del debido proceso. En ese contexto y atinente al caso que se ventila, el artículo 356 del Código de Trabajo, reza: 'Los Tribunales de Trabajo y Previsión Social no admitirán pruebas extemporáneas, contrarias a derecho o impertinentes. En caso de denegatoria de recepción de pruebas, los litigantes tienen derecho a que se haga constar su protesta y a solicitar la recepción de estas en segunda instancia y la Sala resolverá lo procedente'. Al examinar las constancias procesales, este Tribunal advierte que a folios del 179 al 181 de los antecedentes, consta el memorial presentado por el señor Juan Antonio López Núñez, en la calidad con que actúa, solicitando se tenga por protestada la denegatoria de la recepción de la prueba por parte de la jueza a quo; y, a folio 182 de los antecedentes, obra la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil trece, mediante la cual la Jueza a quo, en el numeral II) de la misma, admite para su trámite la protesta solicitada. En razón a lo anterior, y con base en el artículo 356 del Código de Trabajo, aún está pendiente que esta Sala conozca sobre la procedencia o improcedencia de admitir la prueba protestada en primera instancia, por parte del postulante, circunstancia que prueba de manera inobjetable, que existe falta de definitividad en la acción de amparo solicitada, por cuyo motivo deviene procedente denegar la protección constitucional pretendida, por notoriamente improcedente, haciendo

declaraciones que en derecho corresponden. En relación a las costas, esta Sala estima que la postulante ha actuado con evidente buena fe en el diligenciamiento de esta acción, por lo que deviene procedente exonerarla al pago de las mismas. Y, en relación a la multa, estima procedente imponerle la multa correspondiente al abogado que lo patrocina..." Y resolvió: "I) Deniega por notoriamente improcedente, la acción de amparo solicitada por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, quien actúa a través de su Mandatario Judicial, (sic) abogado Juan Antonio López Núñez; II) Se exonera a la parte interponente del pago de las costas; III) Se le impone la multa de cien quetzales al abogado patrocinante, la que deberá hacer efectiva en las Cajas de la Honorable Corte de Constitucionalidad, bajo el apercibimiento contenido en el artículo 186 de la Ley del Organismo Judicial..."

# III. APELACIÓN

El amparista apeló y expresó que la sentencia apelada no fue emitida con apego a la ley de la materia y tampoco a las constancias de autos, debido a que conforme la ley procesal civil común, las personas jurídicas pueden comparecer por medio de sus representantes legales a los procesos, y en el caso concreto, no se trataba de un informe que tuviera expresamente regulado que únicamente lo podía rendir el Presidente de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y tampoco se le especificó que así lo hiciera, como consecuencia, el rechazo del informe violó la ley y le dejó en estado de indefensión, lo que amerita su protección. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación, que se revoque la sentencia apelada y que se otorgue el amparo.

## IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El accionante manifestó que el rechazo del informe rendido por el representante legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social violó sus derechos, debido a que la prueba ofrecida no exigía la comparecencia del Presidente de la Junta Directiva; además, el Juez denunciado no especificó que tenía que ser el citado funcionario el que debía rendir el informe, y su

requerimiento únicamente expresaba que lo hiciera el representante legal de la institución; de esa cuenta, la comparecencia que se hizo estaba respaldada legalmente por lo que, el rechazo del informe relacionado violó sus derechos y las leyes aplicables. Solicitó que se declare con lugar el recurso de alzada, que se revoque la sentencia de primer grado y que se otorgue el amparo. B) El Ministerio Público expresó que está de acuerdo con el contenido de la sentencia apelada por medio de la cual la Sala declaró sin lugar el amparo interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debido a que la decisión reclamada no reúne la condición de definitividad; aseguró que de conformidad con la ley especial, el postulante debió interponer revocatoria contra la resolución que reclama y, al no hacerlo, no concurre el presupuesto exigido por la ley en el acto cuestionado, razón por la cual, el amparo es improcedente tal como fue dispuesto en primera instancia. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y que se confirme la sentencia apelada.

### **CONSIDERANDO**

-l-

Conforme la doctrina legal sentada por esta Corte, el amparo resulta improcedente cuando se acude al mismo si aún no se han agotado todos los recursos ordinarios que habilita la ley contra el acto que se reclama y que se reputa como agraviante. Dicho criterio atiende al hecho de que, sólo puede acudirse a la vía constitucional, cuando ya no exista posibilidad alguna de que el acto controvertido pueda ser revisado por recurso o procedimiento ordinario idóneo para reparar la lesión denunciada. Acudir al amparo en aquellas circunstancias, torna inviable este medio de defensa.

-II-

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social interpone amparo contra el Juez Décimo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, y reclama como lesionante de sus derechos la resolución de quince de mayo de dos mil trece, que rechazó para su trámite el informe presentado por el mandatario del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dentro del juicio ordinario laboral que

Fernando Yucute Con promovió en su contra.

Considera el peticionante que la autoridad denunciada violó sus derechos al rechazar el informe rendido por el representante legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, debido a que la prueba ofrecida en el juicio ordinario laboral no era la declaración de parte y tampoco la confesión del Estado, las cuales sí deben ser evacuadas por el representante natural de la institución; además, al momento de emitir la resolución mediante la cual se requirió el informe, el Juez indicó que lo debía hacer el representante legal y no expresó que lo rindiera el Presidente de la Junta Directiva del Instituto demandado.

El Tribunal de Amparo de primer grado denegó la pretensión, al considerar que no se cumplió con la condición de definitividad en el acto reclamado.

-111-

El estudio de las actuaciones demuestran que Fernando Yucute Con demandó al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y, en el trámite del juicio ordinario, el demandado contestó la demanda en sentido negativo y opuso excepción de prescripción; posteriormente, al verificarse una audiencia respecto de la prescripción, el demandante ofreció como prueba la confesión sin posiciones del demandado, por lo que el Juez ofició al ahora amparista a efecto de que rindiera informe, habiendo cumplido con tal requerimiento el Mandatario Especial Judicial y Administrativo con Representación. Por considerar el Juez que el informe lo debió rendir el Presidente de la Junta Directiva y no el mandatario, lo rechazó, con fundamento en que no fue presentado por el Presidente de la Junta Directiva, decisión que constituye el acto cuestionado.

El peticionante reprocha que al rechazar el informe mencionado se violaron sus derechos, debido a que el Juez cuestionado, al momento de emitir la resolución que requirió el informe, no especificó que debía ser presentado por Presidente de la Junta Directiva, y se limitó a exigir que lo hiciera el representante legal, lo cual fue debidamente cumplido por medio del mandatario facultado. Aseguró asimismo, que la prueba propuesta no era de las que exigen la comparecencia del representante natural del demandado, y que por lo mismo,

inclusive no debió admitirse la citada prueba.

### - IV -

Situados los elementos que interesan al caso concreto, esta Corte considera que de conformidad con la normativa aplicable, si el peticionante estimaba que la decisión no estaba apegada a la ley y tampoco a los procedimientos previstos en la normativa procesal común que invocó, tenía expedita la vía para accionar mediante nulidad el rechazo del informe rendido, sin embargo, omitió utilizar dicho medio de defensa.

En el mismo orden de ideas, se advierte que el Instituto amparista, ante el rechazo del informe rendido, presentó escrito solicitando la formal protesta contra el rechazo de la recepción de la prueba, habiéndose admitido dicha protesta mediante resolución de veintiuno de junio de dos mil trece, obrante a folio ciento ochenta y dos del juicio ordinario.

Ante esa circunstancia evidente, cobra positividad el contenido del artículo 356 del Código de Trabajo, en el sentido de que, ante la protesta presentada por el afectado y, una vez admitida, existe la posibilidad de que en segunda instancia, y en el momento oportuno, la Sala se pronuncie sobre aquel rechazo; decisión que será la definitiva respecto del informe rechazado liminarmente en el acto cuestionado. En ese orden de ideas, se concluye que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, al haber protestado aquel rechazo de la prueba, y habiéndose admitido dicha protesta, debió esperar que en su momento la Sala emita pronunciamiento sobre éste y, solamente agotado aquel paso, puede acudir a la acción de amparo a discutir violación de derechos, en caso de existir.

El accionante en cambio, acudió directamente a la vía constitucional a reclamar contra el rechazo del informe, sin haber agotado los recursos y mecanismos ordinarios previos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio jurídico del debido proceso, razón que imposibilita al Juez constitucional realizar el estudio de fondo por disposición expresa del artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y no concurrir ninguno de los casos de excepción.

En ese orden de ideas, al haber accionado directamente en esta vía el peticionante, sin haber agotado los medios impugnaticios y, en atención a la premisa definida en la doctrina legal de esta Corte, acotada en el primer considerando de esta sentencia, se establece que en el presente planteamiento no concurre la condición de definitividad en el acto reclamado, lo que impide hacer un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Las consideraciones anteriores imponen la denegatoria del amparo y así debe resolverse, por lo que, habiendo resuelto en el mismo sentido el Tribunal de Amparo de primer grado, debe confirmarse la sentencia apelada en cuanto denegó el amparo y exoneró las costas, y modificarla en relación a revocar la multa impuesta al abogado patrocinante, por tratarse de la defensa de los intereses del Estado.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 2, 8, 10, 42, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 149, 163, inciso c), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 18, 19 y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO:

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, solicitante del amparo. II) Confirma la sentencia apelada en cuanto denegó el amparo y exoneró las costas, y la modifica en el sentido de que se revoca la multa impuesta al abogado patrocinante por la razón considerada. III) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

## GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR PRESIDENTE

MAURO RODERICO CHACÓN CORADO MAGISTRADO

HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA MAGISTRADO

ROBERTO MOLINA BARRETO MAGISTRADO MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL